

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion.

Señor: Al presentar el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. A. el decreto promoviendo al empleo de Contraalmirante á don Juan Bautista Topete, no hizo otra cosa que dar cumplimiento á la ley en virtud de la cual formuló el Almirantazgo la propuesta de ascenso correspondiente para cubrir una vacante con sujecion á la regla primera de las disposiciones transitorias de la ley de ascensos de la Armada de 15 de diciembre de 1868.

No ha sido por lo tanto una gracia al otorgada por V. A. á don Juan Bautista Topete, ni un premio á sus relevantes servicios, sino un ascenso reglamentario, al que están sujetos todos los individuos que pertenecen á cuerpos de escala. A pesar de esta especial condicion del ascenso, don Juan Bautista Topete renuncia el empleo de Contraalmirante por las razones que espone; y el Ministro que suscribe, ante una resolucion tan respetuosa y sentidamente expresada, tiene la honra de proponer á V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de agosto de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DECRETO.

En atencion á los motivos en que funda la renuncia del empleo de Contraalmirante don Juan Bautista Topete,

Vengo, como Regente del Reino, en acceder á dicha renuncia, y disponer vuelva á figurar como Brigadier de la Armada en el escalafon respectivo, con la antigüedad que en dicho empleo de Brigadier le está asignada.

Madrid 25 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Copia de la esposicion por la que renuncia el empleo de Contraalmirante don Juan Bautista Topete.

Señor: Como prueba evidente de mi respeto á la elevada autoridad de V. A., al acuerdo del Consejo de Ministros y al del Almirantazgo, cuya institucion merece todas mis simpatias y consideracion

como Oficial de Marina; y en la firme creencia de que es preciso acatar y obedecer cuantos actos emanen del Gobierno, mi primer impulso, al verme honrado con el ascenso á Contraalmirante que en virtud de lo dispuesto en la disposicion primera transitoria de la ley de 15 de diciembre de 1868 acordó dicha Corporacion presidida por el señor Ministro de la Guerra, mereció la aprobacion del Consejo y la de V. A., fué aceptar tan señalada muestra de deferencia, por mas que lo legal de aquella medida no ocultase á mi conviccion que entre los Gefes que existen hoy en el cuadro de Brigadieres haya quien me aventaje en condiciones para servir con buen éxito el alto empleo de Contraalmirante.

No es fingida modestia la que pone en mis labios tales palabras; hay mas: las repetidas muestras de aprecio que he recibido de todas las clases de la Armada con motivo del ascenso, las circunstancias especiales en que se encuentra el Estado Mayor del Cuerpo, la de ser mi ascenso reglamentario para cubrir vacante, todo se unia para hacerme vacilar y no duda encuentre disculpa esta vacilacion; pero desde el momento en que leí detenidamente el art. 59 de la Constitucion, que previene que «el Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo,» todas mis dudas se disiparon; y desde aquel momento decidí presentar á V. A., como tengo la honra de hacerlo en esta reverente esposicion, la renuncia de un empleo, que, no por dejarse sin efecto como ruego á V. A. se digno decretarlo, será uno de los recuerdos que siempre conservaré con la mas profunda gratitud.

Como Brigadier, y al frente hoy de la Armada, puedo dedicarme con firme voluntad y mejor deseo á su engrandecimiento; puedo servir á mi patria con la sana intencion que nadie puede negarme: mi ascenso, que alcanzaré si Dios me concede vivir, nada puede influir en mis intenciones ni en beneficio de mi situacion política; pero si puede tildarse de inconsecuencia y hacer caer sobre mí la sospecha de que pospongo á miras particulares la gratitud que debo á los que me dispensaron la señalada honra de elegirme para representarlos en las Cortes Constituyentes. Esto tiene para mí tan alto precio, que solo vacilar en la linea

de conducta que debo seguir seria una falta.

Ruego, pues, encarecidamente á V. A., se digno aceptar con benevolencia, por los motivos que dejo espuestos, la renuncia del empleo de Contraalmirante que se dignó V. A. conferirme por decreto de 2 del actual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo.

Dios guarde á V. A. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1869.—Señor.—B. L. M. de V. A., Juan Bautista Topete.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia de don Juan Prim, Ministro de la Guerra, se encargue del despacho del referido Ministerio el Ministro de Marina don Juan Bautista Topete.

Madrid 25 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Manuel Jorge Vazquez, Cura párroco de Barbadillo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto contra el Alcalde del mismo pueblo don José Dominguez, por haberle turbado en la posesion en que estaba de mandar el caballo de que se servia para desempeñar su ministerio en los anejos á los prados del comun de vecinos del pueblo, citando en apoyo de la competencia de la Autoridad judicial la decision de una cuestion de este género suscitada con idéntico motivo y resuelta por real decreto de 18 de enero de 1860:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitution, apelando de ella el Alcalde; y el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 57 y núm. 8.º del 50 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868:

Que el Juez, oida la parte y el Ministerio público, se declaró competente despues de traer á los autos los antecedentes del otro interdicto sobre igual cuestion y la de la mencionada competencia

promovida en aquel asunto, fundándose para su declaracion en que la contienda estaba ejecutoriamente resuelta por el real decreto de 18 de enero de 1860; en que las disposiciones invocadas por el Gobernador no eran mas que la reproduccion de las que sirvieron de fundamento al citado decreto, y en que el Alcalde se habia sometido á la Autoridad judicial en el hecho de apelar de la sentencia:

Que el Gobernador, despues de los informes del Negociado y de la Diputacion provincial, conforme con el primero y separándose de la segunda, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 50 de la ley orgánica municipal, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, el cual previene que no pueden los Juzgados ni Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar, y de obra nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el real decreto de 18 de enero de 1860, por el cual se decide á favor de la Autoridad judicial la cuestion de competencia suscitada entre las mismas Autoridades y sobre idéntico negocio que la presente:

Considerando:

1.º Que no se trata de la posesion del derecho que como vecino del pueblo pueda tener el párroco á los aprovechamientos comunes, sino de un derecho especial que parece tiene, con independencia de aquella cualidad.

2.º Que las atribuciones de la Administracion no alcanzan en ningun caso á entender en los derechos particulares, aunque estos graven cosas de uso público ó comunal:

3.º Que aun tratándose de la conservacion de aprovechamientos comunales á que afecte el derecho en cuestion, no cabe en las funciones administrativas por no ser la usurpacion reciente y fácil de comprobar; y existiendo por el contrario una antigua posesion, procede el interdicto sin perjuicio de que se discuta

en el juicio ordinario correspondiente al derecho controvertido;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

San Ildefonso 20 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y con objeto de regularizar el servicio para el mejor resultado de los trabajos topográfico-parcelarios, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo ningun individuo del personal facultativo de la Direccion general de Estadística podrá ser trasladado del punto de su destino sin previa formacion de espediente y por causas muy justificadas.

Art. 2.º No se dará curso á ninguna reclamacion que con este motivo se haga por el referido personal.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1869.—Prim.—Sr. Director general de Estadística.

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena de muerte á que ha sido condenado el Beneficiado de la Catedral de Leon don Antonio Milla, así como á los que con él han sido sentenciados en el mismo día á igual pena.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., y teniendo presente lo informado por la Junta directiva del ilustre Colegio de Abogados de esta capital, se ha servido declarar que ha visto con apreciación la obra titulada *Diccionario del Derecho civil aragonés*, que ha escrito y publicado D. Manuel Dieste y Jimenez, Abogado del Colegio de Zaragoza y Oficial Letrado de la Administracion económica de Huesca; resolviendo al propio tiempo que dicha obra se considere como mérito extraordinario para los adelantos de su autor en la carrera, y que esta declaracion y el citado informe se publiquen en la *Gaceta* para satisfaccion del interesado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Informe que se cita.

Colegio de Abogados de Madrid.—Escelentísimo señor: La Junta de gobierno de este ilustre Colegio, que tengo la honra de presidir, ha reconocido con gusto y detenimiento la obra titulada *Diccionario del Derecho civil aragonés*, escrita por D. Manuel Dieste y Jimenez, que de órden de S. A. el Regente del Reino se ha servido V. E. dirigir á esta corporacion con su atenta comunicacion de 2 del corriente mes para oír su dictámen y el concepto que la merezca dicha obra, y cree poder manifestar por mi conducto á V. E. que, tanto en su parte histórica, redactada con gran sencillez y mucho acierto, como en su parte facultativa, tiene notable mérito y es de mucha uti-

lidad, no sólo para el país á que se refiere sino aun para los Letrados que defienden diariamente pleitos aragoneses sobre cuestiones á que deban aplicarse los fueros especiales, que es difícil estudiar en los escritores sobre ellos, mientras en el prontuario redactado por el Licenciado Dieste se encuentra con facilidad cuanto en un momento dado pueda necesitarse sobre cualquier cuestion objeto de un debate.

Creo en su consecuencia que el Gobierno puede manifestar del modo en que en su superior ilustracion estime más procedente su aprecio al autor de trabajo tan útil como curioso.

Lo que con devolucion de la expresada obra tengo el honor de comunicar á V. E. á los efectos que estime. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de julio de 1869.—Manuel Cortina, Decano.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos, aprobada por las Córtes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de julio próximo pasado, relativas á la bonificacion del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas respectivas á uno ó mas trimestres es el que corresponda á razon de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la de subsidio industrial, que se abonan al Banco de España por la recaudacion de dichas contribuciones.

Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relacion con el precio á que el Gobierno contrate su cobranza.

2.º La bonificacion de uno y medio y de 3 por 100 que ademas debe hacerse con arreglo al art. 3.º del decreto de 31 de julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un año se hará apreciando únicamente el líquido que resulte despues de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza expresado en la prevencion anterior.

3.º Para que puedan tener lugar el descuento y la bonificacion expresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, segun determina el artículo 11 de la ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que solo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.º Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán previamente la liquidacion oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipa un trimestre: primero, el total importe del recibo; segundo, la cantidad á deducir por el premio de cobranza, y tercero, el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.º Cuando se anticipa un semestre ó todo el año, ademas de las tres partidas expresadas en la regla anterior para la liquidacion del anticipo del trimestre, se determinará en ella la cantidad á que

ascienda el uno y medio ó el 3 por 100 del líquido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operacion de resta entre las dos últimas partidas.

6.º Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipacion de cuota, las sucursales ó delegaciones del Banco pasarán semanalmente á las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada una de las contribuciones, en cuyos documentos se expresará por columnas el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos, con expresion ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia despues de hecha aquella deduccion, el importe de la bonificacion por anticipos de semestre ó anualidad, y el líquido cobrado del contribuyente.

7.º Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe íntegro de los recibos con la aplicacion correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificacion con cargo á los respectivos conceptos de partícipes de las rentas públicas; es decir, á *Premio de cobranza y partidas fallidas de la territorial* el importe del descuento y bonificacion procedente de los anticipos de la misma contribucion, y á *Premios de cobranza de la industrial ó de impuesto personal* el importe de los descuentos y bonificaciones que produzcan la anticipacion de cuotas.

8.º Las Administraciones económicas, en vista de las relaciones de que trata la regla 5.ª, dispondrán el inmediato ingreso en las cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipacion. Esta medida no altera ni modifica en manera alguna los plazos que por regla general se hallan establecidos para el ingreso de los fondos en la instruccion de 5 de abril de 1866 y en el contrato celebrado con el Banco de España.

9.º El último dia del mes actual precisamente entezarán las delegaciones del Banco á las Administraciones económicas de las respectivas provincias la relacion nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 31 de julio citado, anticipen la anualidad correspondiente al presente ejercicio; y las mismas Administraciones cuidarán de que al dia siguiente á mas tardar ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha enterado con satisfaccion de la comunicacion de V. E. de 12 del corriente, en que da conocimiento á este Ministerio de haber quedado constituida en el mismo dia la Comision creada por decreto de 26 de julio anterior para proponer las reformas que deban hacerse en la legislacion y tarifas por que se rige la contribucion industrial y de comercio.

Al propio tiempo, y accediendo á los deseos del interesado, se ha servido admitir á don José de Barbería la renuncia que, por tenerse que ausentar de esta

capital, hace del cargo de Vocal de dicha comision en la instancia que V. E. acompaña á su citada comunicacion, y que le fué conferido en representacion de la clase de capitalistas, y nombrar en lugar de aquel á don Estauislaio de Urquijo, que pertenece á la propia clase.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Presidente de la Comision de reforma del Subsidio industrial y de comercio.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el nombramiento de Vocal de la Comision que ha de examinar las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, hecho á favor de don Magin Bonet y Bofill, se entienda en el concepto de ser Catedrático de Química aplicada en el conservatorio de Artes, en vez del de Director de este establecimiento y de Ingeniero mecánico que por una equivocacion material se le atribuyeron en la órden de 26 de julio próximo pasado.

De la de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: No habiendo aceptado don José Valls, don Francisco Vilumara y don Miguel Buxeda el cargo de Vocales de la Comision creada para revisar las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y para la que fueron nombrados á propuesta del Instituto industrial de Cataluña, S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar, en sustitucion de aquellos, á don Juan Jaumandreu, Vicepresidente del espresado Instituto y á los fabricantes don Fernando Puig y don Ramon Monroig.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Visto el escrito del Contador de Hacienda pública de Madrid, ofreciendo algunas observaciones acerca de si compete á ese centro directivo ó al Ministerio de la Guerra el rehabilitar en el goce del haber de retiro á los militares que cesan en él por pasar á servir en las carreras civiles, cuando cesan tambien en estas; consulta á que habrá dado origen la rehabilitacion hecha por V. I. en favor de don Felipe Lopez de Cerain, Capitan retirado, al cesar en el destino de Comandante del Resguardo de Rentas Estancadas de las provincia de Búrgos, que encontrándose en aquella situacion le fué conferido:

Vista la real órden de 29 de julio de 1842:

Visto el real decreto de 28 de diciembre de 1849, orgánico de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que la real órden faculta á esa Direccion para verificar las rehabilitaciones en el caso propuesto, á peticion directa de los interesados:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 2.º del mencionado decreto, tan lejos de derogar, como el Contador entiende, la citada real órden, la robustece,

tece implícitamente, puesto que coloca á todas las clases procedentes de la carrera militar con haber pasivo en iguales condiciones que á las civiles en cuanto sea relativo al pago de él, refiriéndose la excepcion que hace en el primer párrafo á sola la clasificacion de derechos:

Y considerando que una rehabilitacion por haber cesado un retirado en el destino civil que desempeñaba no es una declaracion de derecho, sino una reintegracion en el que le estaba declarado, y del cual no puede privársele sino en virtud de providencia de Juez competente;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que compete á esa Direccion general del Tesoro, no al Ministerio de la Guerra, rehabilitar para que vuelva al goce del retiro á todo militar que estando en posesion de él cesa en el disfrute por pasar á las carreras civiles cuando á la vez cesa en estas; sin que obste á la rehabilitacion el que el interesado haya de optar ó no á mejora de haber por el tiempo que desempeñó el destino ó destinos civiles, porque en caso afirmativo, y concedida por Autoridad competente, habria de rebajársele del mayor haber á que optará al acreditársele el que hubiese percibido como retirado.

Al propio tiempo se ha servido S. A. declarar y resolver que los Contadores de Hacienda pública de las provincias estaban obligados, como lo están hoy los funcionarios que les han sucedido en las facultades que les estaban atribuidas, á acusar á esa Direccion del Tesoro, informándolos á la vez para evitar trámites dilatorios, cuantos expedientes se la dirijan por conducto de dichos funcionarios en solicitud de rehabilitacion, y á certificar en la forma acostumbrada cuantas copias de documentos se la presenten para acreditar servicios en las carreras civiles del Estado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. señor: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las dudas ofrecidas al Gobernador y Administrador económico de la provincia de Salamanca sobre á cuál de las dos autoridades corresponde ahora el nombramiento de estanqueros; y considerando que al separarse por completo las funciones de los Administradores se les confirió vida propia é independiente para que dentro de su esfera puedan ejercer toda la accion administrativa necesaria, encaminada al mejor desarrollo de las Rentas y conveniencia del servicio: considerando además que los estanqueros se hallan comprendidos en la clase de subalternos de Hacienda, y que por su cometido ningun enlace tienen con la parte política, sino que, por el contrario, dependen en un todo de la Administracion que los vigila y fiscaliza, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que compete exclusivamente á los Administradores económicos el nombrar los estanqueros con sujecion á las reglas establecidas.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1869.—Ardanáz.—Señor Director general de Rentas.

Ilmo. señor: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se publiquen en la *Gaceta* por esa Direccion general las tablas de valores que sirvieron para el señalamiento de derechos en el Arancel vigente á la importacion de mercancías extranjeras; y que por la misma se formen y publiquen en el mas breve plazo las correspondientes á la exportacion, ya que no puede por esta vez verificarlo la Comision de Valoraciones creada por la base 10 del Apéndice letra C de la ley del presupuesto vigente, y cuyo reglamento se aprueba por decreto de esta fecha; debiendo servir dichas tablas para la formacion de la estadística de comercio correspondiente al año de 1868.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Señor Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. señor: En virtud de la comision que fué conferida en 30 de junio de 1867 á los alumnos de la Escuela especial de minas don Tomás Balbás y Ageo, don Isidro Sebastian Buceta, don José Garralda y Oñate, que al finalizar el curso de 1866 á 67 ocupaban los primeros lugares entre los que entonces terminaban la carrera para estudiar, bajo la direccion del Ingeniero Profesor don Manuel Abeleira, en la exposicion universal de París las máquinas y aparatos en ella espuestos y que tuviesen relacion con la profesion del Ingeniero de Minas, fueron remitidas oportunamente á este Ministerio por conducto del Director de dicha Escuela las Memorias relativas al resultado de dicho estudio; y oidos los informes favorables que acerca de las mismas han emitido la Junta superior facultativa de Minería y la de Profesores de la Escuela, el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.º Que se proceda á la publicacion de las Memorias citadas en la forma que esa Direccion determine, con cargo al capítulo 8.º, art. 3.º del presupuesto de este Ministerio.

2.º Que se manifieste á los referidos alumnos el agrado con que ha visto S. A. la inteligencia y laboriosidad que han manifestado al dar sus primeros pasos en la noble y penosa carrera que han emprendido.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Comercio.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que al final se expresarán con lo dispuesto en mi circular de 6 del actual, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 188 de 9 del mismo, me veo en la imperiosa necesidad de recordársela para que sin demora ni excusa alguna, contesten inmediatamente lo que les ocurra al contenido de aquella, evitándome de este modo el

disgusto que me produce tomar medidas de rigor.

Madrid 31 de agosto de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Ayuntamientos que se citan.

Alcorcon.
Barajas.
Brunete.
Colmenar de Oreja.
El Pardo.
Galapagar.
Guadarrama.
Leganés.
Miraflores.
Pinto.
San Agustín.
San Martín de la Vega.
Valdemorillo.
Villaviciosa de Odon.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de don Domingo Ibarrola, ó de sus herederos, caso de haber fallecido, se les cita por tercera y última vez por medio del presente, para que en el término de diez dias, contados desde el de esta publicacion, se presenten en esta oficina, Negociado de Alcances, para enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 1.º de setiembre de 1869.—M. Cebollino y Aguilar.

En el sorteo celebrado en 26 del mes actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria Fraga y Rovireta, hija de don Jose, Capitan del regimiento de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 31 de agosto de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Instituto de primera clase del Noviciado.

La matrícula de los estudios de segunda enseñanza para el curso de 1869 á 1870, estará abierta en la Secretaría de este Instituto desde el dia 16 al 30 del próximo setiembre, y en las horas de diez de la mañana á las dos de la tarde en los diez primeros dias, á las mismas horas y de cuatro á siete de la tarde en los cuatro siguientes, y en el último hasta las doce de la noche.

La inscripcion en la matrícula, se hará segun las prescripciones siguientes:

1.ª Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza, se requiere:

1.º Presentar una instancia solicitándolo en papel del sello 9.º

2.º Ser aprobado en un examen de las matrículas siguientes:

Lectura y escritura.
Principios de Gramática castellana.
Principios de Aritmética.

2.ª Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por otra persona una papeleta arreglada al modelo que acompaña á este anuncio, en la que, bajo su

firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso próximo.

3.ª La papeleta arriba citada deberá estar suscrita tambien por el padre ó encargado del alumno, y si estos no residieren en Madrid, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la cédula las señas de su habitacion.

4.ª Los alumnos podrán cursar unas asignaturas en el Instituto y otras en la enseñanza libre.

5.ª Los alumnos que se matriculen en mas de una asignatura, lo harán en la misma hoja de matrícula y pagarán 120 reales por cada grupo de dos á cuatro asignaturas. Los que se matriculen en una sola, abonarán 40 rs.

6.ª Los derechos de matrícula se satisfarán en metálico y en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripcion, y el segundo antes de sacar la papeleta de examen.

Madrid 31 de agosto de 1869.—El Secretario accidental, Emeterio Suaná y Castellet.

MODELO QUE SE CITA EN LA PRESCRIPCION 2.ª

Curso de 1869 á 1870.

Asignaturas.

D. provincia de natu-
ral de años de edad, solicita matricularse en las asignatu-
ras espuestas al margen, mediante el pago de los derechos mar-
cados por la legislacion vigente.
Vive calle de número
piso y su fador D. número piso
calle de número piso
Madrid de de

Firma del fador.

Firma del alumno.

INSTITUTO DE PRIMERA CLASE DE SAN ISIDRO.

Conforme á lo prevenido por el ilustrísimo señor Director general de Instruccion pública, en orden fecha 24 del corriente, desde el dia 16 al 30 del próximo setiembre, se admitirá por la Secretaría de este Instituto inscripcion de matrícula en todas las asignaturas de segunda enseñanza, necesarias para recibir el grado de Bachiller en Artes, con arreglo al artículo 1.º del decreto de 25 de octubre de 1868, y en las de aplicacion correspondientes al titulo de Perito Mercantil.

La inscripcion se hará en la misma hoja de matrícula (que se facilitará gratuitamente á los interesados) satisfaciendo en metálico los derechos correspondientes al grupo ó grupos de asignaturas, segun la tarifa de 9 de setiembre de 1857.

Los exámenes extraordinarios y de ingreso en los estudios generales ó de aplicacion de segunda enseñanza, se verificarán conforme al art. 1.º de la orden de 11 de mayo último, desde el 1.º al 30 de setiembre, en los dias y horas que con la anticipacion debida y con arreglo al número de aspirantes, designe, acuer-

do con el claustro, la Secretaría del Instituto.

La apertura del curso y entrega de diplomas á los alumnos que hayan merecido premio ó accessit, se verificará el día 1.º de octubre.

Madrid 28 de agosto de 1869.—El Vice-Director, Doctor Francisco Vallespinosa.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

El día 17 de setiembre próximo, á las doce de la mañana, se celebrará subasta pública en la Superintendencia de la casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en orden del Regente del Reino fecha 18 del corriente, á fin de contratar el suministro de carbon de pino necesario en la misma, durante el actual año económico.

El precio máximo admisible es el de 61 milésimas de escudo, por cada kilogramo, y las demás condiciones se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en dicha Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 400 escudos en efectivo, sujetándose para su redacción al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 28 de agosto de 1869.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino á la casa de Moneda de Madrid, durante el año económico de 1869 á 70, se compromete á cumplirlas y á entregarlo al precio de..... milésimas de escudo (espresado por letra) cada kilogramo.

(Fecha, firma y domicilio.)

El día 17 de setiembre próximo, á la una de la tarde, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en orden del Regente del Reino fecha 18 del corriente, con objeto de contratar el surtido de hulla, que se considera necesario en dicho establecimiento, durante el corriente año económico de 1869 á 70.

El precio máximo admisible es el de 22 milésimas de escudo por kilogramo, espresándose las demás condiciones en el pliego que está de manifiesto en la referida Superintendencia.

Las proposiciones se han de presentar en pliegos cerrados, acompañadas de documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 50 escudos en efectivo, sujetándose para su redacción al modelo inserto á continuación.

Madrid 28 de agosto de 1869.—El Director general, Antonio Martínez Lage.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones, para contratar el suministro de hulla, con destino á la casa de Moneda de Madrid, durante el año económico de 1869 á 70, se compromete á cumplirlas y á entregarlo al precio de (espresado por letra)..... milésimas de escudo por cada kilogramo.

(Fecha, firma y domicilio.)

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á enajenar en pública y segunda subasta varias prendas y efectos de los estinguidos batallones provinciales, que existen en Ciudad-Real se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á las doce del día 10 de setiembre próximo.

Los que deseen tomar parte en la licitación podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las espresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujeción al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales el importe del 5 por 100 del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 27 de agosto de 1869.—El Intendente de Ejército, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que vive en..... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los estinguidos batallones provinciales existen en..... desea adquirir los siguientes: (Aquí se espresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposición, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á enajenar en pública y segunda subasta varias prendas y efectos de los estinguidos batallones provinciales, que existen en Toledo, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á las doce y media del día 10 de setiembre próximo.

Los que deseen tomar parte en la licitación podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las espresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujeción al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales el importe del 5 por 100 del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 27 de agosto de 1869.—El Intendente de Ejército, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que vive en..... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los estinguidos batallones provinciales existen en..... desea adquirir los siguientes: (Aquí se espresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposición, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á enajenar en pública y segunda subasta varias prendas

y efectos de los estinguidos batallones provinciales, que existen en Segovia, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de aquel punto, á la una del día 10 de setiembre próximo.

Los que deseen tomar parte en la licitación podrán enterarse del pliego de condiciones y precios límites que se hallarán en las espresadas oficinas.

La subasta tendrá lugar con arreglo al decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones que se presenten lo serán con sujeción al modelo siguiente, debiendo acompañar á ellas documento que justifique haber entregado en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales el importe del 5 por 100 del valor de los efectos que se deseen adquirir.

Madrid 27 de agosto de 1869.—El Intendente de Ejército, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que vive en..... enterado del pliego de condiciones para la venta de las prendas y efectos que procedentes de los estinguidos batallones provinciales existen en..... desea adquirir los siguientes: (Aquí se espresa la clase y número de las prendas ó efectos y los precios que se ofrezcan.)

Y como garantía de esta proposición, acompaño carta de pago que justifica haber depositado la cantidad que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, por su compañero don Juan Soriano, y para pago de un acretor, se sacan á venta en pública subasta por término de ocho días, varios muebles tasados en la cantidad de 182 reales. Para su remate se ha señalado el día 15 de setiembre próximo, á la una de su tarde, en la Sala de Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se hace notorio por medio del presente, advirtiéndose que dichos muebles los pondrá de manifiesto el depositario de ellos don Benito Marqués, habitante calle de la Colegiata, núm. 5, piso tercero.

Madrid 31 de agosto de 1869.—Calleja.—89.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia acordada en el día 27 del actual, por el señor don José María Sanz, Juez de paz, encargado del despacho del de primera instancia del distrito del Centro, en los autos, ramo separado, de la testamentaria de don Joaquín Arteaga, se manda sacar á pública subasta, por término de veinte días, una casa situada en esta capital, calle Ancha de San Bernardo, núm. 4 moderno, de la manzana 456 y tiene de estension 4908 pies cuadrados, por la cantidad de 10.685 escudos 900 milésimas. Y para su remate, que tendrá lugar en el despacho en dicho Juzgado, se ha señalado el día 22 de setiembre próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra los indicados 10.685 escudos 900 milésimas. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse

en la subasta, se anuncia por medio del presente.

Madrid 30 de agosto de 1869.—El Escribano, Licenciado Francisco R. Zaragoza.—90.

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en los autos ejecutivos, que sigue en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito don Juan Martínez Baeza, contra don Francisco Javier de Burgos y Vilches, sobre pago de 5834 reales, se ha espedido mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor don Francisco Javier, por dicha cantidad, costas ó intereses de la misma, y mediante á ignorarse el paradero ó domicilio del referido deudor, se ha practicado en el día 27 del corriente el requerimiento de pago, por medio de cédula entregada al Excmo. señor Alcalde primero de esta villa, segun se previene en el artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo del espresado artículo se fija el presente.

Madrid 30 de agosto de 1869.—El Escribano, por mi compañero Revilla, José María Castells.—91.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Navalafuente.

En la noche del 14 de julio último, desaparecieron dos yeguas de la propiedad de Meliton Peñas, de esta vecindad, del sitio titulado en esta jurisdicción el Ramosquiél y cuyas señas se espresan á continuación:

Una yegua cerril, de edad de tres años, pelo castaño, abayada, alzada algo mas de seis cuartas, descalza de los cuatro pies, rozadas las manos de la traba por encima del menudillo.

Otra id. de edad de un año, pelo colorado, calzada de los pies, una pequeña estrella en la frente.

Navalafuente 17 de agosto de 1869.—El Alcalde, Fermin Crespo.

Alcaldía popular de Colmenarejo.

En la noche del 25 del actual ha desaparecido una potra de la propiedad de Jorge Martín, vecino de este pueblo, cuyas se anotan á continuación.

Colmenarejo 27 de agosto de 1869.—El Alcalde Guillermo Miró.

Señas.

Una potra negra, alzada siete cuartas, de dos años de edad, calzada de los pies, con una estrella en la frente, sin hierro ni señal alguna, con la cola cortada á borla y algo larga.

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta del aprovechamiento del esparto de la dehesa de Valdeporquerizas, de los Propios de esta villa, se anuncia tercera subasta bajo el tipo de 60 escudos, cuyo acto tendrá efecto en la sala consistorial del Ayuntamiento el día 8 de setiembre próximo, á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Perales de Tajuña 28 de agosto de 1869.—El Alcalde, José Fernandez Bucero.